

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia No. 35

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Decidir la acción de tutela incoada por NERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ QUINTERO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV, con el fin de que se protejan *sus derechos como víctima*. A este trámite se hicieron las vinculaciones de las que da cuenta los proveídos de datas 20 y 27 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA. En lo medular para resolver este mecanismo de tutela, se tienen como supuestos facticos los siguientes:

- * Que la actora tuvo que salir de su finca el 10 de julio de 2019, por hechos de violencia impetrados en su contra, por un grupo identificado como ELN.
- * Que se trasladó a Cúcuta.
- * Que es una persona de bajos recursos.
- * Que su hermana le arrendó una pieza.

PRETENSIÓN. Visto lo anterior, reclamó orden a la accionada para el pago de indemnización por por ser una persona de bajos recursos.

CONTESTACIÓN. Se tendrá en cuenta la siguiente por ser relevante para la resolución del caso:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Se opuso a las pretensiones de la acción, informando que, a pesar de que la gestora se encuentra incluida en el RUV, no ha adelantado gestión alguna para la solicitud de la indemnización alegada.

III. CONSIDERACIONES.

i) Decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional enseña que la residualidad como rasgo característico de la acción de amparo impone su improcedencia cuando existe medios idóneos; no puede servirse como herramienta paralela de los trámites; ni tampoco resulta un camino para desplazar la competencia de las autoridades idóneas o aptas para desentrañar determinado litigio.

Y desde ya debe decirse que la gestora tutelar con el acudimiento a la acción tutelar, lo que pretende es eludir el sendero previsto por el legislador para que todas aquellas personas de las que pueda predicarse una situación de vulneración por el fenómeno del desplazamiento deben andar, y que en esta especie se acreditó que la denunciante con el propósito aquí abanderado no ha adelantado gestión alguna, saltando a la vista la improcedencia de la pretensión de tutela advertida, debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, en tanto, es la entidad estatal la que tiene el deber de solventar en primera instancia lo deprecado por la gestora, sin que ello sea desconocedor de la condición alegada por aquella. A esta tesis la anteceden las premisas que se consignarán así:

✓ La accionante persigue la indemnización por parte de la accionada, alegando que es una persona de bajos recursos, sin siquiera alegar su condición de víctima; sin embargo, durante el informe de defensa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informó que la misma se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas.

✓ No obstante lo anterior, se tiene que, la propia gestora guarda silencio, inclusive desde el escrito genitor, del trámite adelantado por aquella para obtener el pago de la indemnización perseguida.

✓ El artículo 7 de la 1049 de 2019 dispone: "(...)ART. 7º—Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso; b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente: 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa. 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita. 3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto. Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre. PAR. 1º—Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas. PAR. 2º—Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.(...)".

✓ La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, es la entidad idónea para definir si el gestor tiene derecho o no a la indemnización pretendida, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar con las que se haría efectivo el pago de la misma, en caso de adquirir el derecho.

✓ En el presente caso, como se dijo, la actora no ha incoado las acciones legalmente establecidas para el efecto, y no puede pretender la desnaturalización de la presente acción constitucional, para evadir su carga.

ii) En este halar de ideas, tal como se estableció anteriormente, es claro que existe un procedimiento administrativo legalmente regulado, del cual, además, la tutelante no ha puesto en

marcha, mediante el cual puede acceder a lo pretendido, por lo que ésta llamado al fracaso el presente amparo, máxime cuando no puede esta Célula Judicial inmiscuirse en el trámite administrativo de la UARIV en el estudio de viabilidad para el otorgamiento de la indemnización por vía administrativa pretendida, y de la consecencial concesión de turnos para el pago de aquella, pues inclusive en los casos de priorización, existe un orden que respetar entre los integrantes de ese conglomerado, y el ordenar un pago por delante de aquellos sería un trato de favoritismo y desigualdad frente a quienes, a pesar de no acudir al presente mecanismo constitucional, se encuentran en las mismas condiciones del actor.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por NERY DEL SOCORRO RODRIGUEZ QUINTERO, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 31 Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes y vinculadas en este proceso; notificándolo, además, por estado, teniendo en cuenta la imposibilidad de notificación personal de la actora, desde el comienzo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.
JUEZA

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>033</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>08/03/2020</u> JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

